



GACETA DE MANILA

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real a vez.
 ————— particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, num. 2.
 En PROVINCIA.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
 Un número suelto..... EN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real a vez.
 ————— particulares..... 9 Rea. franco de porte.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Febrero de 1862.—Ha sido indicada á este Gobierno Superior la presente época del año, en que se hace el beneficio de la caña de azúcar, como la de mas frecuentes robos de ganado de labor, á causa de la facilidad con que los dueños de trapiches toman en alquiler ó comprados los carabaos que necesitan para mover dichos aparatos, sin cerciorarse antes de su legitima procedencia. A evitar los perjuicios que á la agricultura se siguen de esto, y en tanto el Gobierno de S. M. tiene á bien dictar la resolución general consultada acerca de la marcación, transmisión de la propiedad y matanza de ganado; oído y de conformidad con el Sr. Asesor general de Gobierno, se previene:

1.ª Todo el que quiera tomar en alquiler carabaos, exigirá á su dueño un certificado, firmado por el gobernadorcillo, que acredite la legitima propiedad. Este documento que espresará la vecindad del dueño y las marcas de la res ó reses, quedará en poder del que las ha tomado en alquiler y caducará al terminar el contrato de alquiler para el cual fuere espedido.

2.ª Los gobernadorcillos darán sin derechos estos certificados, y se cerciorarán, bajo su responsabilidad, por informacion competente ó fianza, de la pertenencia legitima del ganado.

3.ª El que tomare en alquiler carabaos, y no pueda justificar su procedencia legitima por dicho documento ó otro medio legal, así como el que compare ganado sin los demás requisitos de costumbre para identificar la buena propiedad, según las disposiciones vigentes, quedará á la responsabilidad que en derecho le corresponda, como autor ó cómplice del delito, en cuanto á las reses robadas que sean aprehendidas en su poder.

Si otra comunicacion que la publicidad de este decreto en la Gaceta, los gefes de provincia lo harán traducir y publicar por bando en los pueblos, dirigiendo á los municipales de los mismos las esplicaciones que conceptuen oportunas, para que se observe á la vez con rigor y sin erróneas interpretaciones.—LEMERY.—Es copia, Baura. 2

Secretaria del Real Acuerdo

DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

Este Superior Tribunal se ha servido acordar lo siguiente:

Acuerdo ordinario de la Real Audiencia de Manila, veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Los Sres. que lo componen y al margen se espresan, dijeron: siendo necesario dictar reglas que eviten para lo sucesivo las complicaciones y dilaciones á que dan lugar varias omisiones, en que suelen incurrir los jueces al dictar sus fallos relativamente á los emplazamientos de las partes para personarse en la segunda instancia y que fijen á la vez los casos en que las defensas de los procesados son excusables; se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Los jueces en las sentencias que pronuncian en causas criminales, mandarán que el procesado ó procesados sean citados y emplazados para ante el Tribunal Superior, aunque no interpongan el recurso de alzada.

2.ª Los mismos jueces requerirán á los procesados á designar procurador que les represente y Abogado que

les defienda en la segunda instancia, con apercibimiento de que en otro caso la Sala les nombrará de oficio.

3.ª Los procuradores y abogados designados para las defensas de pobres ó de oficio no las escusarán nunca, como no sea por motivos de reconocida incompatibilidad ó imposibilidad física, en cuyos solos casos pasará la causa á otro procurador y abogados, teniéndose la excusa presente, para ser elegidos en la primera que entre en turno.

4.ª Cuando exista alguna otra razon para excusar la defensa, esta se formulará desde luego sin dilacion de ningun género y por separado se presentará la gestion conveniente, que la Sala resolverá de plano u oyendo previamente al Ministerio Fiscal.

5.ª La Secretaría del Real Acuerdo continuará remitiendo anualmente á los juzgados del territorio de esta Audiencia, relacion espesiva de los letrados en ejercicio en esta Capital y de los entre quienes turnan las defensas de oficio, así como de los procuradores de este Superior Tribunal, para que se manifiesten á los procesados al hacerles el requerimiento de que trata la regla 2.ª Así lo acordaron.—Pareja y Alva.—Morales de la Cortina.—Vela.—Heras.—Cristoval Regidor.

Y habiendo obtenido esta resolución la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador Presidente, se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 10 de Febrero de 1862.—Cristoval Regidor. 2

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 11 y 12 de Febrero de 1862.

GERES DE DIA.—Dentro de la Plaza: El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Luis Oscario.—Pase Sr. Gabriel. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Narciso de la Hoz.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fueros. Ronlas, num. 5. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artilleria. Vigilancia de compra, Batallon de Artilleria. Oficiales de patrullas, Escuadrones de Cazadores de Caballeria. Sargento para el pase de los enfermos, segundo Escuadron

De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DESDE EL 10 AL 11 DE FEBRERO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De S. Felipe en Zambales, panceo núm. 392 Rosario, en 5 dias de navegacion, con 600 cavañes de arroz, 4 caballos vivos y 2 cerdos; consignado al chino Siang, su arreez Gregorio Arruiza.

De Ilocos Sur, pilebot núm. 73 Ntra. Sra. del Consejo, en 5 dias de navegacion, con 60 cajas de añil, 400 cavañes de arroz, 100 picos de cabollas, 60 tinajas de tintarron, 28 cerdos y 6 caballos vivos; consignado al arreez D. Pablo Precencillo, y de pasajeros don Julian del Valle, primer Comandante del Regimiento Infanteria núm. 9, un sargento primero y dos soldados del mismo cuerpo, D. José Zuragoza, Teniente graduado Capitan del Escuadron de España segundo de Cazadores, con un asistente, doña Antonia y doña Maria hijas del Capitan del Regimiento núm. 9, D. Antonio Maria, con una criada y un criado y un chino.

De Balayan en Batangas, pontin núm. 203 S. Ignacio, en 4 dias de navegacion, con 60 trozos de molave, 205 bultos de azúcar, 57 cajones de mongos y 9 cerdos; consignado al arreez D. Eusebio de Joya.

De Cebú, bergantin núm. 18 Josefina, en 8 dias de navegacion, con 2000 picos de azúcar, 1440 id. de abacá 33 id. de cueros de carabao, 70 id. de sibucan y 30 tinajas de mantea; consignado á los Sres. Orbeta Cuculla y Compania, su patron Juan Moroso Celestino.

De Hong-kong, fragata americana White Falcon, de 1372 toneladas, su capitan Mr. P. Windsor, en 4 dias de navegacion, tripulacion 27, en lastre; consignado á los Sres. Russell Sturgis.

BUQUES SALIDOS.

Para Siarbo, lorchá inglesa Diver, su capitan Mr. Thomas Richardson, con 10 individuos de tripulacion, su cargamento efectos del pais.

Para Pitogo en Tayabas, pontin núm. 46 S. Rafael, su arreez Angel Viquilla.

Para Bolinao en Zambales, pontin núm. 81 S. Joaquin, su arreez Miguel Bonifacio.

Para Luban en Mindoro, pilebot núm. 54 Ntra. Sra. del Remedio, su patron Ludovico S. Andrés.

Para Subic, bergantin-goleta núm. 103 S. Antonio (a) Peñafrancia, su patron Victoriano Arenal.

Para la mar, vapor de guerra ruso Abreck, su comandante el capitan de Corbeta Mr. Pilkin, con 138 hombres de tripulacion.

Manila 10 de Febrero de 1862.—Pedro V. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

- Mariano Ang-Sayco..... 8958
- Lim-Chanco..... 11745
- Tan-Guco..... 5281
- So-Jeco..... 13610
- Sy-Gongeo..... 12210

Manila 8 de Febrero de 1862.—Baura. 2

Secretaria del Real Acuerdo DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

En virtud de lo dispuesto por este Superior Tribunal en Acuerdo de ayer ha sido inscrito en la matricula de Abogados en ejercicio en esta Capital D. José Arcinas que vive en la casa núm. 6 del arrabal de Binondo, calle que dirige al cuartel del Regimiento Infanteria núm. 8.

Lo que se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 11 de Febrero de 1862.—Cristoval Regidor. 3

Contaduria general de Ejército y Hacienda de Luzon EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Seccion primera.

Debidamente autorizada esta Contaduria general para obtener en público concuerto la impresion de 750 ejemplares de cuentas de rentas públicas é igual número de las relaciones que acompañan á las mismas señaladas con los números 1 y 2, así como 400 de las que lo están con los números 3 y 4, habrá de tener lugar este acto el sábado quince del corriente á las diez de su mañana en mi despacho, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad fijada como tipo, en escala descendente, es la de ciento treinta y cinco pesos.

2.ª De cuenta del que obtenga este servicio habrá de ser el papel, estahan de clase superior.

3.ª Los tipos han de ser claros y la tirada de dichos documentos en un todo igual á la de los modelos que desde este dia se hallan de manifiesto en la Contaduria general de mi cargo.

4.ª Es obligacion precisa del contratista hacer la entrega de todos los ejemplares referidos y á mi entera satisfaccion á las doce dias, contados desde el de la celebracion del concuerto.

5.ª Si fallare el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, la Hacienda lo impondrá una multa

hasta de 10 pesos, á juicio de esta Contaduría general, que dispondrá en tal caso, se hacen dichas impresiones por Administración, abonando aquel la diferencia que resulte de mas entre la cantidad por que las obtuvo y la que cuesten así adquiridas.

6.ª El contratista afianzará el cumplimiento de su compromiso con el depósito de veinte pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II, en la Tesorería general de Hacienda.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quienes convenga. Manila 10 de Febrero de 1862.—*Dario de Ormaechea*. 3

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El sábado 15 del actual á las doce en punto de su mañana celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar la adquisicion de diez tinajones de barro vidriado de China, de la cabida de ochenta gantas cada uno á séase que contenga igual cantidad de liquido á cinco tinajas comunes para el servicio de la fábrica de la Princesa, bajo el tipo en progresion descendente de diez pesos cada tinajon y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde el dia de la fecha en el negociado de partes de esta dependencia.

Manila 15 de Febrero de 1862.—*Jareño*. 3

El sábado 15 del actual á las doce en punto de su mañana celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar la construccion de cuatro faroles y dos pescantes, mas la composicion de cinco de aquellos, con destino al alumbrado del recinto de la fábrica de cigarrillos, bajo el tipo de catorce pesos cincuenta céntimos en cantidad descendente y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la mesa de partes de esta dependencia.

Manila 11 de Febrero de 1862.—*Jareño*. 3

Comisaria de Fortificacion de esta Plaza

Y DE LA DIRECCION SUBINSPECCION DEL CUERPO DE INGENIEROS DE ESTAS ISLAS.

Desde esta fecha hasta el dia 20 del corriente de once á doce de la mañana se admitirán proposiciones para la venta de una falúa y una panga que pertenecientes al cuerpo de Ingenieros, debe venderse con todos sus enseres en pública licitacion ante esta Comisaria en el espresado dia 20 y hora indicada, de once á doce de la mañana, cuyos efectos se hallarán al lado del muelle de Isabel II, y cuyo inventario estará de manifiesto en esta Comisaria y en el cuartelillo de la marinería situado sobre el glasis de la Cortina del mismo nombre.

Manila 10 de Febrero de 1862.—*Antonio Pardo Pimentel*. 2

Real Sociedad Económica de Amigos del País.

Debiendo tener lugar el miércoles 12 del corriente en el Salon del Real Tribunal de Comercio, á las 8 de su noche, la Junta ordinaria que prescribe el reglamento, se invita á los Sres. Socios su puntual asistencia.

Manila 11 de Febrero de 1862.—El Secretario, *Cárlos Pavia*. 0

Administracion de la estafeta de Cavite.

CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

167 D.ª Elvira Caro.....	Villanueva de la Jara.
168 Sras. de Echarte.....	Iruñ.
169 D. José Piñeyra.....	Coruña.
170 D.ª Adelaida Lopez....	S. Fernando.
171 D.ª Sebastiana Ponsi...	Idem.
172 Escmo. Sr. D. Manuel Crespo.....	Madrid.
173 D.ª María Safon.....	Idem.
174 D. Segundo Garcia....	Ferrol.
175 Una carta sin nombre..	A la Ravita.

Cavite 9 de Febrero de 1862.—El Administrador, *Ramon Digon*. 3

Comandancia general del Cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Debiendo celebrarse segundo concierto en esta Comandancia general el 18 del corriente á las doce de su mañana para contratar la construccion de dos bancas en reemplazo de la números 1 y 3 de la dotacion del Resguardo marítimo de la provincia de Albay, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Comandancia subalterna de bahía, sita en el muelle de S. Fernando, los que quieran prestar este servicio presentarán sus proposiciones el dia y hora señalados y se adjudicará al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.

Manila 10 de Febrero de 1862.—*F. Enriquez*. 3

Secretaria de la Junta de Almonedas

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales pertenecientes al pueblo de S. Fernando de Dilao, sitas en el barrio de Peñafrancia, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 140 pesos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 3 de Febrero de 1862.—*Jayme Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para arrendar una partida de tierras pertenecientes á los propios del arrabal de Dilao sitas en el barrio de Peñafrancia del mismo.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años la indicada partida de tierras, compuesta de tres balitas, ocho loanes y treinta y ocho brazas cuadradas de zacatal y una balita, cuatro loanes y tres brazas cuadradas de palayan, bajo los limites que espresa el plano que se acompaña y el tipo de cuatrocientos veinte pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, estendiéndolos en papel del sello tercero y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion Depositaria de la provincia de la cantidad respectivamente de setenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registrando sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin cuyos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas, como fianza, las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1862.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.ª Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora

del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El arrendatario se obligará á conservar las tierras en el mismo estado en que le sean entregadas sin que le sea permitido variar en todo ni en parte la clase de aprovechamiento á que están destinadas una parte para zacatal y la otra para palayan.

11. Vencido el tiempo de duracion del contrato, no podrá el arrendatario pedir indemnizacion de ninguna especie á pretexto de tener sembrado zacate, pues el fruto de esta clase que no hubiera levantado, al efectuarse nuevo arrendamiento quedará á beneficio de los fondos locales.

12. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de la subasta y escritura.

14. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

15. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

16. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

17. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 11 de Diciembre de 1861.—*Boltri*.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de las tierras pertenecientes á los propios del arrabal de Dilao, sitas en el barrio de Peñafrancia del mismo por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones y plano á que el mismo se refiere publicado en el núm. de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de sesenta pesos

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades*. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de los pueblos de S. Fernando, Maragondon, y Naic de la provincia de Cavite, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 98 pesos por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana, el dia siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 3 de Febrero de 1862. *Jayme Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos.*

1.ª Se arriendan por el término de un año 105

mercados públicos de los pueblos de S. Fernando de Malabon, Maragondon y Naic de la provincia de Cavite, bajo el tipo de doscientos noventa y cuatro pesos en progresion ascendente.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion Depositaria, de provincia respectivamente de la cantidad de sesenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto, la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que este tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán, 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipado. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará, los diez pesos de multa.

La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

11.ª Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y del agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se situé fuera de los sitios marcados. Quedan únicamente exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

12.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar, para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13.ª Nadie podrá dar en alquiler, tiendas ó cobertizos, ni tapancos, mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporacion ó Cofradía.

14.ª Es obligacion del asentista mantener en buen estado las posesiones que existan en los mercados de los pueblos, así como tambien conservar las plazas de todos ellos con la mayor limpieza, no permitiéndose puestos ambulantes por las noches despues que se retiren las tiendas, pues si alguno se encontrare, se obligará al asentista á que lo haga desaparecer bajo igual multa de diez pesos si á las veinticuatro horas no lo hubiese verificado.

15.ª Tambien cuidará el asentista que no haya ni se fijen cayanes ni tapancos firmes en las plazas donde haya edificios de mampostería, bajo la misma multa espresada en el artículo anterior.

16.ª Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

17.ª El mercado se tendrá en los dias de costumbre, en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

18.ª Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

19.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

20.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al jefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

21.ª Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

22.ª La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á ej unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23.ª Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

24.ª No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

Tarifa de derechos.

1.ª El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutos del pais, un cuarto por cada vara cuadrada que ocupe.

2.ª Por el puesto de arroz y palay, cobrará tambien un cuarto en el mismo concepto.

3.ª Por cada tienda de cualquier especie de

mercancia de consumo, cobrará tambien un cuarto por cada vara cuadrada.

4.ª Por cada tienda de quincalla ó vidriado, cobrará el asentista, un cuarto por cada vara cuadrada.

5.ª Por cada tienda de géneros, tejidos en el país, cobrará dos cuartos por cada vara cuadrada.

6.ª Por cada tienda de idem en Europa, cobrará el asentista tres cuartos.

7.ª Si dos ó mas tenderos reunen sus efectos en un solo puesto, pagarán todos, cada uno por el suyo.

8.ª Si en un puesto ó tienda se espenden artículos de distinto pago en el arbitrio, se satisfará por el mayor ó demas rendimientos del impuesto; pero si la reunion pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

9.ª En el sitio en que tenga accion el contratista no se permite la construccion de puestos ni tiendas particulares, con medidas de elevacion extraordinaria, ni que tiendan á defraudar los intereses del contratista y por consecuencia los de los ramos locales.—Manila doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de los pueblos de S. Francisco de Malabon, Maragondon y Naic de la provincia de Cavite, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de sesenta pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, la obra de reparacion que necesitan las tiendas de mampostería situadas en la plaza pública de la cabecera de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de mil novecientos noventa y cuatro pesos doce y siete octavos céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio, núm. 29, á horas diez de la mañana del dia siete de Marzo prócsimo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 3 de Febero de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para la subasta de la obra de reparacion de las tiendas de la plaza pública de la cabecera de Camarines Sur.

1.ª Las obras que se han de ejecutar son las que espresa detalladamente el adjunto presupuesto.

2.ª Los cimientos se harán á la profundidad que marca el presupuesto y empleando mezcla hidráulica para las juntas donde hubiese filtraciones ó mucha humedad.

3.ª La piedra se labrará con la mayor perfeccion que se trabaje en la provincia; procurando dejar bien planas sus caras y clasificando los sillares que tengan el mismo grueso en cada capa; á fin de evitar en lo posible el uso de las cuñas.

4.ª Las proporciones de la mezcla serán uno de cal de piedra por dos de arena; debiendo estar bien interpoladas y batidas estas dos sustancias y aun variarse segun las clases de cal y arena que se emplee en la provincia, á juicio del director de la obra.

5.ª Las maderas serán las que para cada cosa se marcan en el presupuesto; debiendo ser por regla general, de molave las espuestas á la intemperie y embutidas en mampostería, y de dongon, yacal, betis, camayuan macho ú otras, como estas; las demas, reconociéndose antes por el que dirija la obra para no admitir las que no sean de dichas clases, y aunque lo fueren, estuviesen pasmadas, picadas, con vientos, fallas ó algun otro defecto.

6.ª Las escuadras de las piezas se entienden des pues de quitar la albura de modo que quede la madera pura de corazon.

7.ª Los empalmes y demas se arreglarán estrictamente al dibujo, y los que no lo estén, los fijará el director de la obra con arreglo al arte.

8.ª Los herrages han de ser precisamente de hierro de Suecia ó inglés de 1.ª y estar precisamente acabadas las pieras.

9.ª Para la direccion de la obra nombrará el jefe de la provincia el maestro de mas confianza, á quien se le abonarán seis reales diarios.

10.ª El contratista se atenderá puntualmente á los trazados, plantillas y prevenciones de buena cons

truccion que el maestro director tuviese por conveniente dar.

11. Si el maestro director se separase del proyecto, presupuesto y condiciones, el contratista como responsable de toda variacion no autorizada por el gefe de la provincia, recurrirá en queja al gobernadorcillo del pueblo y si este no le hiciere justicia, al gefe de la provincia, quien providenciara lo mas justo. Si el gobernadorcillo ó gefe de la provincia necesitaren, para tomar providencia, oír á otro perito y practicar reconocimiento, los gastos que esto ocasionare serán de cuenta del contratista, si se hubiese quejado indebidamente, ó del maestro director, si este resultase culpable; sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar.

12. El gobernadorcillo del pueblo podrá inspeccionar la obra por sí ó por medio de persona de su confianza y asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la construccion, y presenciara las mediciones que se hagan para el libramiento de fondos á los plazos estipulados en este pliego en la forma que luego se dirá.

13. Al contratista se le suministrará el número de polistas, si así se hubiere establecido, con que se cuenta en el proyecto para los trabajos, segun vaya asignándoles el gefe de la provincia, de quien lo solicitará á proporcion del estado de la obra y tiempo que falte para su terminacion; y en proporcion de los recursos con que se disponga.

14. La duracion de la obra será de sesenta dias útiles.

15. La cantidad descendente para el remate será la de mil novecientos noventa y cuatro pesos doce y siete octavos céntimos que importa el presupuesto aprobado.

16. Los pagos se harán por cantidad de obra hecha, reconocida y certificada por el director de la obra, visada por el gobernadorcillo ó el gefe de la provincia, si lo tiene á bien, quienes si tuvieren duda sobre las mediciones ó buena construccion, podrán nombrar un maestrillo que las reconozca y rectifique, á quien el contratista pagará cinco pesos por dicha operacion.

17. El pago total de la obra se dividirá en dos plazos en la forma siguiente: el 1.º se abonará al contratista cuando tenga al pié de obra todo el material necesario, y documentando todo lo que hay que componer y el 2.º á la conclusion de la obra despues de hecha la recomposicion segun espresa la siguiente condicion, entendiéndose en oro grueso y plata ó oro menudo por mitad.

18. Reconocido todo el edificio, á cuyo fin el gefe de la provincia nombrará un maestrillo que haga en union del que dirigió la obra, el contratista y el gobernadorcillo, un escrupuloso y final reconocimiento, del que estenderá una acta firmada por los cuatro; si resultase de este reconocimiento que hubiese algo que reparar ó componer, se hará inmediatamente por cuenta del contratista, y si se encontrase ser la obra de recibo, se espresará así en el acta que servirá de certificado final al contratista, con lo que se le liquidará su cuenta y cancelará la fianza. Por este reconocimiento pagará el contratista al maestro que lo haga doce pesos; que entregará al gobernadorcillo para que lo haga al maestro.

19. La subasta se efectuará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia el dia que la Intendencia general se sirva designar.

20. Para presentarse á licitar, será precisa condicion la de acompañar al recurso que será en pliego cerrado un documento de depósito en el Banco ó Tesoreria general por valor de doscientos pesos, sin cuyo requisito no se admitirá á nadie en postura; si el remate fuese en la provincia, la fianza será á satisfaccion y bajo la responsabilidad del gefe de la misma.

21. Si en el plazo que se marca para la conclusion de la obra no la diese el contratista por concluida, pagará la multa de diez pesos diarios por todo el tiempo que escada del plazo.

22. La suma del depósito previo que hubiese hecho el rematador, se elevará despues á instrumento público, adjudicándose aquella á favor de la Administracion, interin dure la contrata, facilitándose despues al interesado tan luego se reciba la obra concluida y se dé por buena.

23. Si despues de efectuado el remate se resistiese el contratista á efectuar la obra, se sacará nuevamente á subasta ó se hará por Administracion por cuenta del contratista.

24. Por muerte ó ausencia del contratista se llevarán á efecto las obras por Administracion, pero á cuenta y riesgo de la fianza.

25. No podrá el contratista solicitar anticipo en metálico ni aumento de gastos por ningun concepto, ni tampoco podrá rescindirse el contrato.

26. La obra deberá principiarse el contratista

dentro del plazo de un mes de comunicarle la aprobacion en su favor y de estenderse la escritura de fianza.

27. El importe de la contrata se abonará al contratista por la Direccion de la Administracion Local ó por el gefe de la provincia en los plazos que marca el artículo 17, siempre que hubiese llenado todos los requisitos que marca el artículo 16.

28. No tendrá efecto la contrata mientras no se encuentre aprobada por la autoridad superior y se haya otorgado la fianza.

29. El gefe de la provincia tendrá especial cuidado de dar aviso á la Direccion de la Administracion Local, tan luego se entregue de la obra dada por buena y de haber pagado al contratista todo el importe de la misma y cualquiera otra circunstancia que crea del caso.—Manila 22 de Octubre de 1861.—Vicente Boltri.—Amado Lopez Esquerro.—Es copia, Jaime Pujades. 2

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Gobernador P. y M. de Mindanao, se avisa al público que el dia 11 de Marzo próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en la casa Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo por cuatro años de la venta y consumo de opio en la plaza de Zamboanga, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, escritas en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar espresados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 6 de Febrero de 1862.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma la Administracion Central de Rentas de Mindanao, de acuerdo con su Intervencion, para subastar ante la Junta de Almonedas de la isla de ese nombre y adyacentes y la Subalterna de Manila, el arriendo del consumo y venta de opio preparado en la plaza de Zamboanga, redactado con arreglo á los datos remitidos por la Administracion general de Estancadas de Luzon y Real instruccion de 25 de Agosto de 1853.

1.º El arriendo de la venta, beneficio y consumo del opio preparado, tendrá la duracion de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1862, á fin de Diciembre de 1865, bajo el tipo en cantidad ascendente, de tres mil pesos anuales.

2.º Los pagos serán por trimestres anticipados y las introducciones que duran hechas dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al vencimiento de cada uno, en la Administracion Central.

3.º Para ser admitido á licitar deberá constituirse antes en depósito en la misma Administracion Central, la cantidad de trescientos pesos, y adjudicado que le sea el servicio, lo verificará del importe de un trimestre á los quince dias de la aprobacion, para responder al cumplimiento de la contrata, ó en su defecto presentará garantía á satisfaccion del Gobierno-Intendencia de Mindanao, quedando, si así no se verificase, á favor de la Hacienda los 300 pesos primeros, y el arrendador obligado á abonar la diferencia del tipo y todos los perjuicios que por la demora, sufriese la Hacienda con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, repitiéndose la subasta.

4.º Si por incumplimiento del arrendador el depósito dicho de un trimestre se hubiese aplicado al pago de algun trimestre, se repondrá al punto, y la garantía en su caso, y por la dilacion de diez dias sufrirá la multa de cien pesos, y escudando de un mes, se procederá á nueva subasta con los perjuicios de que habla, la condicion 3.º

5.º La Hacienda podrá, si le conviniere, rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con seis meses de anticipacion y con las indemnizaciones á que, segun la Real orden de 18 de Octubre de 58, tuviese derecho; pero el contratista no podrá pedir las por ningun concepto aun en el caso de pérdidas accidentales por pestes, guerras, incendios y demas casos fortuitos.

6.º El precio á que el contratista podrá expender el opio beneficiado no excederá de 10 reales el tael.

7.º El opio que se introduzca para el consumo, se conservará en depósito en los almacenes de la Aduana, pagando los derechos establecidos, y las extracciones parciales serán con guia del Administrador de dicha Aduana que con el efecto será presentada al de la Central, y en su vista espedirá la correspondiente boveda.

8.º El contrabando del opio lo podrá perseguir el contratista por comisionados establecidos á su costo, nombrados por la Intendencia, llevando una marca ó divisa que los dé á conocer del público, con sujecion á lo dispuesto por decreto de la Superintendencia de 5 de Octubre de 1850, pero cuidará de que no moleste sin justa causa á los vecinos, en cuyo caso se les impondrá el castigo que merezcan, recogiendo sus títulos, con sujecion al superior decreto de 28 de Noviembre de 1851. En caso necesario y para el cumplimiento de su deber se les prestará el auxilio conveniente por la autoridad local y por el resguardo de Real Hacienda.

9.º El contratista avisará á la Administracion de la plaza el sitio donde establezca fumaderos de opio, si

que por ningun concepto se permita la entrada en ellos á los naturales del pais, con arreglo al bando de 1.º de Diciembre de 1814. Se exceptúan los empleados y agentes del Gobierno.

10. El contratista recibirá de quien hubiese tenido á su cargo los fumaderos de la plaza de Zamboanga, todos los utensilios y enseres del servicio de los mismos, previo abono de su importe á tasacion por peritos.

11. El alquiler de local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demas que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

12. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tengan establecidos en Zamboanga, mediando conocimiento de la Administracion de la misma, y solicitando al efecto nombramientos para los subarrendadores.

13. El contratista podrá conceder permiso para fumar el opio en sus casas, á los chinos pudentes y á los gefes de establecimientos de la misma nacion, pero en las licencias otorgadas espresará el número del padron de cada uno, su residencia y tiempo que han de durar.

14. Pueden ser licitadores tanto los españoles como los extranjeros domiciliados y tambien los mestizos y chinos.

15. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones firmadas en pliegos cerrados, bajo la precisa forma que se fija por modelo y numeradas al tiempo de su recibo, serán abiertas por su orden, treinta minutos despues de la hora señalada para la subasta. Al pliego se acompañará el documento que acredite el depósito de que habla la regla 3.º

16. La subasta tendrá efecto en la forma que establece la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 y los gastos de escritura y demas que se devenguen serán de cuenta de aquel á quien se adjudique el servicio.—Zamboanga 10 de Diciembre de 1861.—El Administrador Central, Teodoro Roca.—El Interventor P. S., José Gonzalez del Campo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.—El que suscribe, enterado del correspondiente pliego de condiciones, exhibe la credencial de trescientos pesos que pide la condicion 3.º y sometiéndose á las demas, se propone tomar á su cargo el arriendo del consumo de opio de esta plaza satisfaciendo anualmente á la Hacienda la cantidad de...—Fecha y firma.—Hay un sello que dice.—Administracion Depositaria Central de Mindanao.—Por decreto del Sr. Gobernador Intendente de 18 del actual se practica por la Administracion Central á la condicion 3.º de este pliego la siguiente

Adicion.

17. Los licitadores que se presenten en Manila, para ser admitidos en ese sentido, constituirán sus depósitos de 300 pesos en que habla la condicion 3.º, en el Banco Español Filipino ó en la Tesoreria general de Hacienda pública.—Zamboanga 25 de Enero de 1862.—El Administrador, Teodoro Roca.—El Interventor.—P. I.—Ramon Acuña.—Es copia, J. M. de Aparici. Es copia, Francisco Rogent. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Manuel de la Vega Cocaña, Juez de Hacienda por S. M. de la provincia de Manila.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás García, natural de Tondo, hijo de Teodoro, piloto que fué del casco núm. 246 y núm. 4.º de los destinados al servicio de la Renta en el año de 1859, para que dentro del término de treinta dias, se presente en este Juzgado, ó en la Escribania del mismo, cita en el piso bajo de la Real Aduana, para ser notificado de la providencia recaida con fecha 10 del actual en la causa núm. 379 que contra el mismo y otros se instruyó en este Juzgado, por la cual se le mandaba comunicar traslado de la acusacion Fiscal con emplazamiento de nueve dias, para que dentro de dicho término conteste á la acusacion por medio de procurador y con direccion de letrado, bajo apercibimiento de que por su omision se continuará la causa en su rebeldia, sustanciándose con los estrados del Juzgado en su representacion, y de que las providencias que en ella recaigan, le causarán el perjuicio que haya lugar en derecho.—Dado en Manila á 11 de Febrero de 1862 Manuel de la Vega Cocaña.—Por mandado de S. S., Francisco Rogent.—Es copia, Rogent. 3

7.ª SECCION.

Provincia de Nueva Vizcaya.

Novedades desde el 27 del pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Siguen en su recoleccion los naturales de los pueblos de la provincia, estando en algunos casi concluida. Obras públicas.—Se hallan en suspenso, por el motivo espresado anteriormente.

Precios corrientes.

Arroz, 2 ps. cavan; palay, 1 peso idem. Mayombong 2 de Febrero de 1862.—Antonio Lonzua.